



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0716.

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA GARCIA POLANCO y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La Doctora Leila Oriana Gutiérrez Arias en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses D.R. Sur Occidente, mediante escrito visible a folios 217 a 219 del cuaderno principal, presenta excusa por su inasistencia a la Audiencia de Pruebas celebrada el día 21 de marzo de 2018 adjuntando el soporte necesario de dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

Al respecto, y como quiera que la excusa fue presentada dentro del término otorgado por este Despacho, se aceptara la excusa presentada y se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y ACEPTAR la excusa presentada por la Doctora Leila Oriana Gutiérrez Arias en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses D.R. Sur Occidente.

SEGUNDO: CÍ TAR a las partes para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 6 de Julio de 2018, a las 10:00 am en la Sala No. 4.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

NOTIFICACION
En su virtud se le notifica al Sr. Juez
En su virtud se le notifica al Sr. Juez
De 107 JUN 2018
LAS SECRETARÍA

258

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0721

RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00205-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH PERDOMO ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 251 a 256 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 047 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 047 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

314

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0731

RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00376-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL COLLAZOS VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL DEL VALLE "Jorge Garcés Borrero"

Los apoderados judiciales de la parte demandada Biblioteca Departamental "Jorge Garcés Borrero", parte Llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y parte demandante, mediante escritos visibles a folios 283 a 289, 290 a 300 y 301 a 312 del cuaderno principal presentan recurso de apelación contra la sentencia No. 050 de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

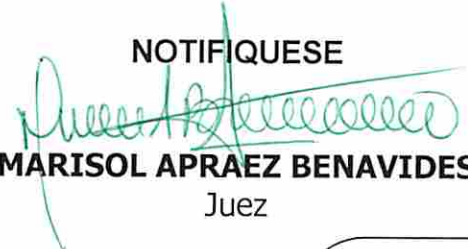
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITASE a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de Julio de 2018, a las 10:00am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 07 JUN 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria, _____

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 719

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2014-00378-00
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 684 de dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁴, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 684 de 02 de agosto de 2017, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

⁴ Visible a folios 123 a 126 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0722

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00029-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ PELAEZ y OTROS
DEMANDADO: INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 540 proferido en audiencia celebrada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)², en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 540 proferido en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

² Visible a folios 74 a 77 del cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 718.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00091-00
DEMANDANTE: JOHN EDWARD RIVAS MURILLO y OTROS
DEMANDADO: EPS CAPRECOM y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 629 proferido en audiencia celebrada el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 629 proferido en audiencia celebrada el 10 de julio de 2017, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 216 a 221 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0720

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00105-00
DEMANDANTE: FLORA CICERO RUIZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 507 proferido en audiencia celebrada el tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación No. 507 proferido en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2017, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 144 a 146 del cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 729

RADICACION: 76-001-33-33-001-2015-00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA SAAVEDRA ALONSO
DEMANDADO: METROCALI

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 218 a 221 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 058 de siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 058 de siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 728

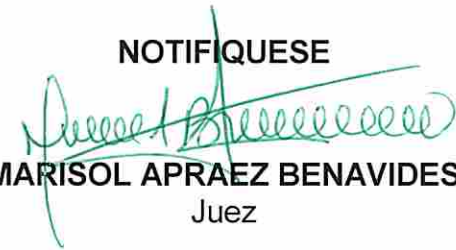
RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HENRY CHAVES INSUASTI
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 13 de septiembre de 2018, a las 10:00am en la Sala No. 6, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 723

RADICACION:	76-001-33-33-001-2016-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EULALIA CARDONA ARANGO y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Los apoderados judiciales de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, mediante escritos visibles a folios 384 a 392 y 404 y 405 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 051 de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto que accedió a las pretensiones de la demanda.

A folios 393 a 403 del cuaderno principal, la Doctora Myriam Stella Ortiz Quintero en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, le otorga poder para que representa a esa entidad a la Doctora **YELITZA YUNDA PERALTA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 40.438.828 de Villavicencio (Meta) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **YELITZA YUNDA PERALTA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 40.438.828 de Villavicencio (Meta) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora Myriam Stella Ortiz Quintero- en calidad de Directora Estratégica II de la Direccion de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la nación, para que represente los intereses de dicha entidad.
2. **CITAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de julio de 2018, a las 9:45 am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0726.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY BALANTA y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folio 214 a 223 del cuaderno principal presentan recurso de apelación contra la sentencia No. 046 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITASE a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de Julio de 2018, a las 9:30am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

07 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 725

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HURTADO PONCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 141 a 148 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 044 de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 044 de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 032. hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 10 7 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0717

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00295-00
DEMANDANTE: JAVIER WILDERMAR JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00920-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 la Doctora Liliana Ocampo-en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, donde informa fecha y hora para la valoración de la señora Luz Omaira Forero Barona.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO:- INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00920-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 la Doctora Liliana Ocampo-en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, visible a folio 481 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 695

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T.
DEMANDANTE: ANGELICA CAICEDO IMBACHI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, procederá este Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el poder visto a folio 100 del expediente no se encuentra suscrito y aceptado por la abogada OSIRIS DEL CARMEN RAMIREZ ORTEGA y tampoco cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de reconocer personería a la mentada profesional. En consecuencia se

DISPONE

1. SEÑALAR el día 13 de Septiembre de 2018 9am Sala 6, para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Abstenerse de reconocer personería a la abogada OSIRIS DEL CARMEN RAMIREZ ORTEGA, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 107 JUN 2018

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0730

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YAMINSON RIVAS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 86 a 89 del cuaderno principal presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 0045 de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

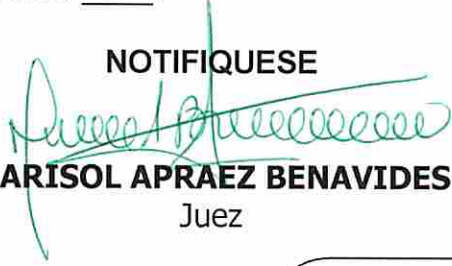
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITese a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de Julio de 2018, a las 9:15 en la Sala 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 7 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0727

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIBIA QUINTERO GUTIERREZ y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD CENTRO E.S.E., HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y EMSSANAR E.S.S.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se advierte que con la presentación del escrito de contestación de la demanda allegado al Despacho por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, a través de apoderado judicial¹, se considera que ha sido notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 18 de diciembre de 2017 conforme lo reglamenta el art. 301 del C. G. del P., cuyo término de traslado se contabilizará de acuerdo a lo estipulado en los arts. 199 del CPACA.

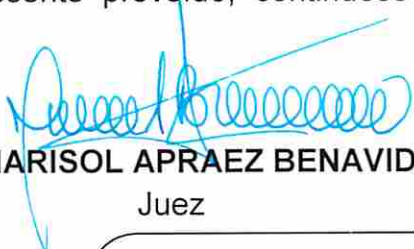
De igual manera, se tendrá por incorporada la contestación de la demanda presentada por la entidad en cita, así como la solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO a partir del 18 de diciembre de 2017 conforme lo estipula el art. 301 del C. G. del P., cuyo término de traslado se contabilizara por la Secretaria del Despacho, conforme el art. 199 del CPACA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali
 La Secretaria


 María Fernanda Méndez Coronado

¹ Escrito de contestación obra a folios 452 a 462.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 724

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00068-00
ACCIONANTE: EDISON HERNANDEZ LUCUARA
ACCIONADO: JORGE ELIECER MONTOYA
ATALIVAR ARTURO TORRES

La parte actora, señor Edison Hernández Lucuara, allegó al Despacho dos escritos el día 31 de mayo de 2018 cuya referencia indicó como derecho de petición, solicitando en el primero¹ se surta un recurso de reposición de la demanda, así como la celeridad de la diligencia, y en el segundo² hace una exposición normativa de los artículo 162 a 175 del CPACA inclusive de los artículos 187 a 194 Ibídem sin precisar petición alguna.

Al respecto y una vez revisado el presente expediente, se observó que el medio de control Electoral correspondió a éste Despacho por reparto del día 4 de abril de 2018, mediante auto interlocutorio No. 232 del 5 de abril de 2018 se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora el termino de tres (3) días para que procediera a subsanar la misma, conforme el art. 276 del CPACA, vencido el termino concedido sin que el actor presentará escrito de subsanación, se ordenó rechazar la demanda por auto interlocutorio No. 0282 del 18 de abril de 2018, quedando en firme la providencia sin que el actor allegara recurso alguno.

Observándose además que las providencias proferidas dentro del presente medio de control, fueron notificadas por estado en la forma establecida en el art. 201 del CPACA, a través de la anotación del estado en medio informático de la Rama Judicial³ y del envío del mensaje de texto al correo electrónico suministrado por el actor⁴ en el escrito de la demanda, así:

- El auto inadmisorio de la demanda del 5 de abril de 2018 se notificó por estado No. 21 del día 9 de la misma calenda, se insertó en la página web de la Rama Judicial y se envió mensaje de texto al correo electrónico edinsonfrv@gmail.com.
- El auto que rechazó la demanda por falta de subsanación del 18 de abril de 2018, se notificó por estado No. 023 del día 20 de la misma calenda, se

¹ Folio 27 del expediente

² Folios 28 a 37 del expediente

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-cali/245>

⁴ edinsonfrv@gmail.com

insertó en la página web de la Rama Judicial y se envió mensaje de texto al correo electrónico edinsonfrv@gmail.com.

De igual forma, el día 23 de abril de 2018 la Secretaría del Despacho mediante oficio No. 546 dio respuesta a un derecho de petición elevado por el actor el día 16 de abril de ésta calenda, donde se le informó el estado del proceso y la actuaciones que se surtieron.

Es por lo anterior que al encontrarse en firme la providencia que rechazó la demanda por falta de subsanación, resulta improcedente el recurso de reposición que invoca el actor en escrito allegado el día 31 de mayo de 2018 obrante a folio 27 del expediente, por lo que se incorporará al expediente sin consideración alguna.

No obstante, como quiera que los sendos escritos fueron referenciados como derecho de petición, éste Despacho mediante oficio informará nuevamente al demandante sobre el estado del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: GLÓSESE sin consideración, los escritos allegados el 31 de mayo de 2018 por el demandante visto a folios 27 a 37 del expediente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al demandante Edinson Hernández Lucuara, informándole sobre el estado del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

10 7 JUN 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00077-00
DEMANDANTE: MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIÉ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIÉ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

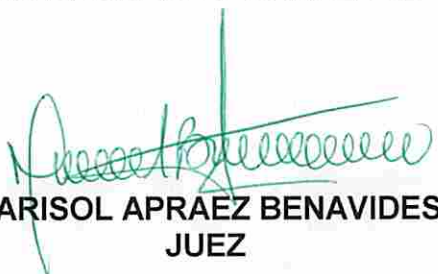
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **OSCAR GERARDO TORRES T** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN : 76001333001-2018-00085-00

DEMANDANTE : MIRTHA YARY CAICEDO CANTOR

DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MIRTHA YARY CAICEDO CANTOR** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

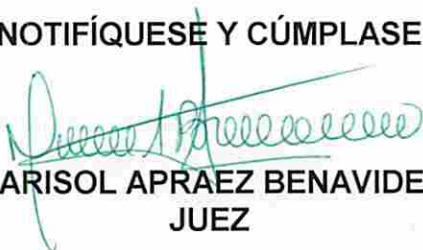
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 JUN 2018

La Secretaría,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN : 76001333001-2018-00100-00

DEMANDANTE : MARIA ROSSINY LEUDO PEREZ

DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA ROSSINY LEUDO PEREZ** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 7 JUN 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV